

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 140/2021
ACTOR: INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO DE
ACAPULCO, GUERRERO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos el escrito de cuenta y anexos de quien se ostenta como integrante del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, mediante los cuales intenta promover controversia constitucional en contra de dos Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que impugna:

“A).- LA RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, mi constancia de mayoría que en su momento me acreditó (sic) como Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero, y que me fue quitada de manera discriminatoria por el solo hecho de ser hombre, no respetando la paridad de género que Constitucionalmente debe prevalecer por la autoridad demandada, violando con ellos mis derechos humanos fundamentales y el principio Constitucional de igualdad, es de considerarse que la mujer y el hombre somos iguales Constitucionalmente.”.

Al respecto, en principio y previamente a decidir lo que en derecho proceda y en lo relativo a la presentación del escrito inicial del promovente, cabe subrayar que, en el proveído Presidencial de trece de octubre de dos mil veintiuno, concerniente a la radicación y turno de este asunto, se destacó lo siguiente: **“(...) de la lectura integral del escrito de cuenta, se aprecia que se trata de una copia simple, lo que se corrobora con el contenido de la certificación asentada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, al momento de asentar el registro de recibido del escrito inicial y el anexo que se acompaña en este medio de control constitucional”**. En ese orden de ideas, se tiene que el escrito inicial con el que se pretende accionar este medio de control constitucional en realidad se trata de **una copia simple**; en tal virtud, estamos ante la presencia de un

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 140/2021

escrito de demanda que carece de regularidad por no contener firma autógrafa del promovente.

Ahora bien, al margen de que dicho documento constituye un indicio suficiente en cuanto al acto volitivo de quien se ostenta como integrante del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, el Ministro que suscribe considera innecesario requerir al promovente para que exhiba el original del escrito inicial de demanda; o bien, la ratificación del mismo ante la presencia judicial, en virtud de que resultaría ocioso, toda vez que se identifican motivos manifiestos e indudables de improcedencia que dan lugar a desechar la demanda, según se explica a continuación.

En primer lugar, se advierte que quien intenta la controversia constitucional es una persona que señala que fue integrante de la planilla de regidores postulada por un partido político para la elección del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, y que impugna una resolución jurisdiccional (dictada dentro del expediente **SUP-REC-1849/2021** por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) en la que se analizó la integración del ayuntamiento tras la jornada electoral. Bajo ese tenor, se considera que esta persona no cuenta con la representación para interponer la respectiva controversia constitucional y, por ende, carece de legitimación activa. No se trata de un integrante del cabildo municipal que cuente en el momento de la interposición de la demanda con la representación del respectivo municipio.

En consecuencia, se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia, al no requerir de la substanciación del asunto, de conformidad con los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 19, fracción IX, y 25 de la ley reglamentaria de la materia¹. Conclusión que encuentra su respaldo en la tesis que a continuación se reproduce:

¹ Tesis P./J. 32/2008. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII. Junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco. Número de registro 169528. Cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 140/2021

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”²

Ahora bien, en complemento a lo anterior, debe resaltarse que el artículo 25³ de la ley reglamentaria de la materia establece que la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia⁴; y para ello, el numeral 19 del ordenamiento invocado lista algunos supuestos de improcedencia de este medio de control constitucional y, específicamente, la fracción VIII⁵ estipula que será improcedente la controversia cuando no se hagan valer violaciones a la Constitución.

En ese tenor, se estima que **la presente demanda también es manifiesta e indudablemente improcedente y debe desecharse**, toda vez que se está pretendiendo impugnar una resolución jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y no existe en realidad un planteamiento en la demanda de tipo competencial que de lugar ni siquiera a verificar si estamos ante un supuesto de excepción de tal motivo de improcedencia; más bien, se estima que se está cuestionando el sentido y consideraciones la propia resolución jurisdiccional; aspecto que inclusive actualiza un impedimento adicional que es la materia del asunto: la electoral.

Es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la controversia constitucional no es una vía para cuestionar el fondo de resoluciones

² **Tesis P. LXXII/2004.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX. Diciembre de dos mil cuatro. Página mil ciento veintidós. Número de registro 179954.

³ **Artículo 25.** El Ministro, instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁴ **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV. Octubre de dos mil uno, página ochocientos tres. Número de registro 188,643. Cuyo rubro es: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.”

⁵ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 140/2021

jurisdiccionales⁶. Por su parte, el artículo 105, fracción I⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de las controversias constitucionales que se susciten entre una entidad, poder u órgano de gobierno y expresamente señala con excepción de las que se refieran a la materia electoral⁸; contenido que se reitera en la fracción II del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia.

Así, en el caso que nos ocupa, el actor, quien se dice: “**integrante de la Planilla de Regidores al Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero**”, intenta incoar una controversia constitucional en contra del Magistrado Presidente así como de la Magistrada Ponente, ambos integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de controvertir la resolución dictada en el expediente **SUP-REC-1849/2021**, al estimar, en su entender, que “**la constancia de mayoría que en su**

⁶ **Tesis P./J. 117/2000.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Octubre de 2000. Página mil ochenta y ocho. Número de registro 190960. De rubro: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES”. Así como la **tesis P./J. 16/2008.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Febrero de 2008. Página mil ochocientos quince. Número de registro. De rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO”.

⁷ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...].

⁸ Véase, como relevante al caso, la tesis de rubro y texto: “**MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.** Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la ‘materia electoral’ excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen ‘leyes electorales’ -normas generales en materia electoral-, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) **debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano;** 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país -en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional-. Así, la extensión de la ‘materia electoral’ en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral ‘directa’ y la ‘indirecta’, siendo aquella la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda -indirecta-, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.” (**Tesis P./J. 125/2007.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI. Diciembre de dos mil siete. Página mil doscientos ochenta. Número de registro 170703).

momento me acredito como Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero, y que me fue quitada de manera discriminatoria por el solo hecho de ser hombre, no respetando la paridad de género que Constitucionalmente debe prevalecer por la autoridad demandada, violando con ellos mis derechos humanos fundamentales y el principio Constitucional de igualdad, es de considerarse que la mujer y el hombre somos iguales Constitucionalmente.

Consiguientemente, es patente que estamos ante la impugnación de una resolución jurisdiccional de última instancia y no existe un planteamiento de constitucionalidad en la demanda; por el contrario, se pretende cuestionar los fundamentos y motivos de resolución del respectivo problema jurídico por parte del órgano jurisdiccional electoral. Aspecto que causa un dilema de procedencia adicional al circunscribirse el acto impugnado a la materia electoral, al ser la resolución de un juicio de competencia exclusiva de tribunales electorales que tuvo como objeto verificar circunstancias directamente electorales, como se puede advertir de los puntos resolutivos dictados en el expediente **SUP-REC-1849/2021**⁹, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“ **RESUELVE:**

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

TERCERO. Se revoca el acuerdo de asignación realizado por el Instituto local, en la materia de impugnación.

CUARTO. Se ordena al Instituto local emitir las constancias de asignación en favor de July Peláez Victoriano y Silvia Galeana Sánchez, como regidoras de representación proporcional, propietaria y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. Se dejan sin efectos las constancias emitidas en favor de la fórmula integrada por Apolonio Marcial Radilla y Jesús García Vargas, conforme a lo razonado en este fallo.

Notifíquese en términos de ley.”.

⁹ Visible en la liga https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1849-2021.pdf

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 140/2021

Por lo antes expuesto, resulta incuestionable que, en la especie, se actualiza a su vez las causales de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones II y VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda promovida por Apolonio Marcial Radilla.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a la falta de legitimación del promovente, dígaselo que no ha lugar a tener por designados como delegados a las personas que menciona y, sólo por esta ocasión, al haber un indicio relacionado con su voluntad para promover el presente medio de control constitucional, notifíquesele el presente proveído en el domicilio referido para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Con base en el artículo 282¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹¹ de la citada ley reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

CUARTO. Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del

¹⁰ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹¹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 140/2021

Considerando Segundo¹², artículos 1¹³, 3¹⁴ y 9¹⁵, del referido Acuerdo General número **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de quince de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **140/2021**, promovida por un integrante del Municipio de Acapulco, Guerrero. Conste.

MANV/JAE/PTM/ESP 02

¹² **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹³ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁴ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹⁵ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

